

Recurso de
TransparenciaRevisión
OrdinariaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0171/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán

Fecha de presentación del recurso

03 de febrero 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**03 de marzo de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Se solicita copia de la nómina de Rocio Becerra Zavala y Oscar Castellanos Lara, resuelve buscar en transparencia, sin embargo en transparencia solo hay registro de remuneraciones, cuando se pide copia de la nómina que los empleados firman. Cada quincena los empleados firman la nómina como signo de recibida su remuneración. Solicito copia de las nóminas de estos dos empleados...”(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue de forma electrónica las primeras 20 veinte copias de la nómina de los funcionarios públicos señalados en la solicitud de información, correspondiente al periodo 01 uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dejando a disposición del recurrente la información restante previo pago de los derechos correspondientes.**

Se **apercibe**Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **0171/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0171/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 08687620.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, con fecha 09 nueve de diciembre del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00004121.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 09 nueve de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **0171/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/107/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve del mismo mes y año por medio de correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	09 de diciembre del 2020
Surte efectos la notificación	10 de diciembre del 2020
Inicia término para interponer recurso	11 de diciembre del 2020

Fenece término para interponer recurso de revisión:	15 de febrero del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	24 de diciembre del 2020 a 08 de enero de 2021 (periodo vacacional)

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00004121
- b) Copia simple de oficio DTYBP/SAI/311/2020, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- c) Copia simple de oficio HM/1183/2020 suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- d) Copia simple de la solicitud de información con folio 08687620

e) Copia simple del historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 08687620

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple de oficio DTYBP/466/2021, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- g) Copia simple de oficio DTYBP/493/2021, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- h) Copia simple de oficio HM/127/2021 suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- i) Copia simple de oficio HM/140/2021 suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Copia de la nómina de la C. Rocio Becerra Zavala
Copia de la nómina del C. Oscar Castellanos Lara...” sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO**, manifestándose en los siguientes términos:

Las nóminas se encuentran publicadas en el portal del Gobierno Municipal web.ocotlan.gob.mx, Transparencia, Artículo 8, fracción V, Inciso g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda; Nóminas. Así como en la siguiente liga <http://transparencia.ocotlan.gob.mx/nominas-plantillas-y-organigrama>, Nóminas.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...Se solicita copia de la nómina de Rocio Becerra Zavala y Oscar Castellanos Lara, resuelve buscar en transparencia, sin embargo en transparencia solo hay registro de remuneraciones, cuando se pide copia de la nómina que los empleados firman. Cada quincena los empleados firman la nómina como signo de recibida su remuneración. Solicito copia de las nóminas de estos dos empleados. ...”sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, de manera medular ratificó en su totalidad su respuesta inicial, haciendo las siguientes apreciaciones:

Una vez analizada la solicitud, la respuesta cumple con los requisitos legales y en consecuencia se advierte que la solicitud resulta ambigua, toda vez que el solicitante no especifica el periodo de fecha que solicita la información.

Con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Sección Cuarta, Del Acceso a la Información, Artículo 87 Acceso a Información Medios, Numeral 2, el cual a la letra dice “Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente”.

En ese sentido se le informa que, las nóminas se encuentran publicadas en el portal del Gobierno Municipal web.ocotlan.gob.mx, Transparencia, Artículo 8, fracción V, Inciso g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda; Nóminas. Así como en la siguiente liga <http://transparencia.ocotlan.gob.mx/nominas-plantillas-y-organigrama>, Nóminas.

Respecto a entregar “copia de la nómina que los empleados firman” la reserva opera por tratarse de información confidencial, pues el documento solicitado contiene datos relativos a su patrimonio, que consiste en un elemento de reserva tal y como se establece en el artículo 21 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el artículo 3 numeral 1 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; puesto que los ingresos así como las deducciones son datos a los cuales solo puede tener acceso y conocimiento de los mismos el titular de la información y no un tercero, pues su revelación podría vulnerar su esfera íntima, y la utilización de dichos datos pueden poner en riesgo su seguridad.

De las constancias que integran el expediente del medio de defensa que nos ocupa, se

advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información con folio 08687620, se advierte que el entonces solicitante, es preciso al señalar que solicita **copias** de la nómina, es decir, lo requerido se refiere a la reproducción del documento a través del cual los funcionarios señalados en la solicitud, firman de recibido la remuneración por el trabajo desempeñado, sin embargo, el sujeto obligado a través del Encargado de la Hacienda Municipal, se limitó a señalar la dirección electrónica en la cual se pueden consultar las percepciones de los servidores públicos de la autoridad hoy recurrida, información que no fue solicitada.

Por otro lado, a través de su informe de ley el Encargado de la Hacienda Municipal, señaló que la solicitud de información es ambigua, toda vez que no se especifica el periodo del que se requiere la información, que si bien es cierto, no se manifestó dicho periodo, cierto es también, que el Encargado de la Hacienda Municipal en su momento pudo solicitar la prevención de la solicitud de información de conformidad con el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de que el entonces solicitante subsanara dicha situación, sin embargo, al no haber prevenido al solicitante, se debió aplicar el **Criterio de Interpretación 03/19** emitido por el Órgano garante Nacional, es decir, debió entregar la información del año inmediato anterior, situación que no aconteció.

Criterio de Interpretación 03/19

Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

(...)

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

De igual forma, a través de su informe de ley el Encargado de la Hacienda Municipal, señala que las copias solicitadas, encuadran en un supuesto de reserva, por tratarse de información confidencial; sin embargo, dicha manifestación es imprecisa, ya que al no manifestar la inexistencia de lo solicitado, se presume que en todo momento el sujeto obligado se encontró en posibilidad de entregada la versión pública de la información solicitada, tal y como mandata el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que tampoco ocurrió, en consecuencia incumplió con lo establecido en los artículos 25.1 fracción XXX y 89.1 fracción III de la Ley estatal de la materia.

Artículo 18. Información reservada- Negación

(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN** a efecto de que en subsecuentes ocasiones se apegue a los principios de sencillez, celeridad y suplencia de la deficiencia que establece el artículo 5.1 fracción XIV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley antes citada.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

XIV. *Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;*

XV. *Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública;*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue de forma electrónica las primeras 20 veinte copias de la nómina de los funcionarios públicos señalados en la solicitud de información, correspondiente al periodo 01 uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dejando a disposición del recurrente la información restante previo pago de los derechos correspondientes.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue de forma electrónica las primeras 20 veinte copias de la nómina de los funcionarios públicos señalados en la solicitud de información, correspondiente al periodo 01 uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve a 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dejando a disposición del recurrente la información restante previo pago de los derechos correspondientes.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- se apercibe al Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN** a efecto de que en subsecuentes ocasiones se apegue a los principios de sencillez, celeridad y suplencia de la deficiencia que establece el artículo 5.1 fracción XIV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley antes citada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 171/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 03 TRES DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG